



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO DE 2014

()

Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 13 literal a) numeral 4 del Decreto-Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, determina como afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos Laborales, a los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que, i) deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución e involucren un riesgo ocupacional, o ii) cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios e involucren un riesgo ocupacional.

Que en relación con las prácticas, entrenamientos o actividades formativas que los estudiantes realizan como requisito para culminar sus estudios, son de varios tipos según sus finalidades, el nivel de formación en el que se encuentre el estudiante y la modalidad de formación escogida o cursada. Por tanto, se considera que las prácticas que deben ser cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales son aquellas que dentro del sistema educativo colombiano han sido estructuradas especialmente para desarrollar competencias específicas en el estudiante hacia un campo laboral determinado.

Que las prácticas que desarrollan competencias específicas en el estudiante hacia un campo laboral determinado sólo ocurren en la i) educación media técnica, en la ii) formación complementaria de las escuelas normales superiores, en la iii) educación superior y en la iv) educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando se trate de programas de formación laboral.

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”

Que se hace necesario conceder un plazo razonable para la entrada en vigencia del presente Decreto ya que para asumir la obligación de afiliación de los estudiantes y pago de sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, las entidades, instituciones o empresas tanto públicas como privadas requieren ajustar su estructura administrativa y financiera, así como la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA- necesita adecuar su plataforma tecnológica a fin de procesar adecuadamente la información relativa a la afiliación que pasa a reglamentarse.

Que para tal efecto, se hace necesario establecer las reglas de afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplan con las condiciones anteriormente descritas.

DECRETA:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplen con las condiciones expresamente señaladas en el literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a los estudiantes activos de instituciones públicas o privadas que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para la institución donde realizan sus estudios e involucren un riesgo ocupacional.
2. Deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios y obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los habilitará para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, que involucren un riesgo ocupacional.

Parágrafo 1. Las prácticas o actividades que en el sistema educativo colombiano cumplen con las características señaladas en el numeral 2 del presente artículo, son aquellas realizadas en el marco de la educación media técnica, la formación complementaria impartida por las escuelas normales superiores, la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando se trata de programas de formación laboral.

Continuación del decreto “*Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones*”

Parágrafo 2. Se excluyen de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales aquellas prácticas o trabajos que se realizan en el marco de la educación superior, dentro de los programas de bienestar universitario para estudiantes, que deben adelantar las instituciones o entidades que desarrollen programas de educación superior en el país, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 3. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que ejecuten trabajos o realicen sus prácticas formativas mediante contrato de aprendizaje, vínculo laboral, contrato de prestación de servicios o en el marco de un convenio docencia – servicio en el área de la salud, procederá de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes que regulen dichos escenarios.

Parágrafo 4. Para los efectos del presente decreto, entiéndase por riesgo ocupacional, la probabilidad de exposición a cualquiera de los factores de riesgo en los escenarios donde se realiza la práctica o actividad, capaz de producir una enfermedad o accidente.

Parágrafo 5. Para los efectos del presente decreto, se entiende como fuente de ingreso, aquellos valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto social de la institución de educación.

Parágrafo 6. Los estudiantes que realicen trabajos por fuera de la práctica o actividad como requisito para culminar sus estudios, deberán ser contratados y remunerados de conformidad como convengan las partes.

CAPÍTULO II

Afiliación y pago de aportes

Artículo 3. *Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.* La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2 del presente decreto, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la institución donde realizan sus estudios, ésta deberá realizar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.
2. Cuando se trate de estudiantes que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios y obtener un título o certificado de

Continuación del decreto “*Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones*”

técnico laboral por competencias que los habilitará para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, la afiliación estará a cargo de:

- a. **Las entidades territoriales certificadas en educación**, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica en instituciones educativas de carácter estatal.
- b. **Las Instituciones educativas**, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica en instituciones educativas de carácter oficial con régimen especial o de carácter privado.
- c. **Las escuelas normales superiores**, cuando se trate de prácticas propias de su ciclo complementario, independiente de su naturaleza jurídica.
- d. **Las instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas en Colombia para ofertar programas de educación superior y programas de formación laboral en el ámbito de la educación para el trabajo y el desarrollo humano**, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y el escenario de práctica sobre el responsable de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales.

La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y se mantendrá durante el tiempo que permanezca la misma y deberá realizarse ante la misma Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliarse a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores.

Parágrafo 1. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, a un régimen exceptuado o especial.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales certificadas en educación que les corresponda afiliar a los estudiantes de media técnica al Sistema General de Riesgos Laborales, lo harán con cargo a los recursos que le trasladará anualmente el Ministerio de Educación Nacional por concepto del Sistema General de Participaciones-población atendida, con base en el registro de matrícula reportado en el Sistema de Información de Matrícula – SIMAT- del año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta la gratuidad educativa para todos los estudiantes de las

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones"

instituciones educativas estatales matriculados entre los grados transición y undécimo, el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales por ningún motivo podrá ser trasladado a los estudiantes de estas instituciones que se encuentren en media técnica.

Parágrafo 3. Las instituciones educativas que oferten media técnica de carácter oficial con régimen especial o de carácter privado, así como las escuelas normales superiores públicas o privadas, que les corresponda afiliar a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales, lo harán con cargo a sus propios recursos o a los obtenidos por el pago de derechos académicos.

Para el caso de las escuelas normales de carácter estatal, la afiliación y el pago de los aportes la realizará el Rector de dicha institución, en su calidad de ordenador de gasto, con cargo al Fondo de Servicios Educativos de que trata el Decreto 4791 de 2008 y ante la misma Administradora de Riesgos Laborales que su entidad territorial certificada en educación tenga afiliados a sus trabajadores.

Artículo 4. *Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales en el marco de un convenio docencia servicio.* El artículo 15 del Decreto 2376 de 2010, quedará así:

"ARTÍCULO 15.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ESTUDIANTES. *La relación docencia - servicio debe garantizar que los estudiantes desarrollen sus prácticas formativas en condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar, conforme a las normas vigentes, para lo cual ofrecerá las siguientes garantías:*

- a. *Los estudiantes que realicen prácticas formativas que impliquen riesgos frente a terceros, estarán cubiertos por una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con una cobertura no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- b. *Los estudiantes de postgrado serán afiliados a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales por el tiempo que dure su entrenamiento. Para efectos de la afiliación y pago de aportes, se tendrá como ingreso base de cotización un salario mínimo legal. En todo caso, dicha afiliación no implicará un vínculo laboral, considerando que se da en el marco de una relación académica.*
- c. *Los turnos de las prácticas formativas de los estudiantes se fijarán atendiendo las normas, principios y estándares de calidad en la prestación del servicio de salud y de bienestar de los estudiantes y docentes. En cualquier caso, los turnos serán de máximo 12 horas, con descansos que garanticen al estudiante su recuperación física y mental y no podrán superar 66 horas por semana.*

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”

- d. Los estudiantes de programas académicos de formación en el área de la salud que requieran de residencia o entrenamiento que implique la prestación de servicios de salud por parte de ellos, tendrán derecho a alimentación, hotelería, ropa de trabajo y elementos de protección gratuitos, de acuerdo con las jornadas, turnos y servicios que cumplan en el marco de la práctica formativa.
- e. Los estudiantes de pregrado serán afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales durante el tiempo que dure su entrenamiento. La afiliación y cotización se realizará sobre la base de un salario mínimo mensual vigente (1smlmv) y en ningún caso implicará un vínculo laboral.

PARÁGRAFO 1.- Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia – servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías, así como la afiliación a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales, según corresponda de acuerdo con el nivel académico.

PARÁGRAFO 2.- El Ministerio de la Protección Social reglamentará las condiciones y términos de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud contemplada en el presente artículo.”

Artículo 5. Cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se iniciará el día calendario siguiente al de la afiliación y se mantendrá por el tiempo que dure la actividad o práctica hasta su culminación.

Artículo 6. Cotización y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el presente decreto, se realizará como mínimo sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 y demás normas aplicables.

Para tal fin, se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas prevista en el Decreto 1607 de 2002, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El pago de los aportes al Sistema se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA-, en las fechas establecidas para las personas jurídicas. Dicho pago, estará a cargo de la entidad, empresa o institución pública o privada obligada a afiliar a los estudiantes conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO III

Del Sistema General de Riesgos Laborales para los Estudiantes

Artículo 7. *Prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales.* Los estudiantes de que trata el presente decreto, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales establecidas en el Decreto-Ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 8. *Responsabilidades de los estudiantes durante la realización de la práctica o actividad.* Los estudiantes de que trata el presente decreto, tendrán las siguientes responsabilidades en su calidad de afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Dar cumplimiento a las recomendaciones en materia de prevención que le sean indicadas para el desarrollo de actividades dentro de su práctica.
3. Utilizar los elementos de protección personal que sean necesarios para la realización de la práctica o actividad correspondiente.
4. Informar a la entidad territorial certificada en educación, a la Institución educativa o a la empresa o institución pública o privada que lo afilió, la ocurrencia de incidentes, accidentes o de enfermedades causadas por la práctica o actividad.

Artículo 9. *Obligaciones de la entidad territorial certificada en educación, de la Institución educativa o de la empresa o institución pública o privada que afilia y paga los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.* Estas entidades que afilian y pagan los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del estudiante - practicante, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar los trámites administrativos de afiliación de los estudiantes-practicantes al Sistema General de Riesgos Laborales.
2. Pagar los aportes respectivos a través de la PILA.
3. Reportar las novedades.

Artículo 10. *Obligaciones de los escenarios de práctica.* La empresa o institución pública o privada responsable de los escenarios de práctica, deberá:

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”

1. Capacitar al estudiante sobre las actividades que va a desarrollar en el escenario de práctica, y explicarle los riesgos a los que va a estar expuesto junto con las medidas de prevención y control para mitigarlos.
2. Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo imparta la Administradora de Riesgos Laborales.
3. Reportar los accidentes y las enfermedades sufridos con ocasión de la práctica o actividad a la Administradora de Riesgos Laborales.
4. Verificar que los estudiantes usen los elementos de protección personal en el desarrollo de su práctica o actividad.

Artículo 11. Obligaciones de la Institución de educación. Las instituciones de educación a la que pertenezcan los estudiantes, que deban ser afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con el presente decreto, deberán:

1. Revisar periódicamente que el estudiante-practicante desarrolle labores relacionadas exclusivamente con su programa de formación o educación, que ameritaron su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.
2. Verificar que el espacio de práctica cuente con los elementos de protección personal apropiados según el riesgo ocupacional.

Artículo 12. Labores prohibidas en las prácticas. En ningún caso, los menores de 18 años podrán desarrollar prácticas en actividades que impliquen peligro o sean nocivas para la salud e integridad física o psicológica o las consideradas como peores formas de trabajo infantil de acuerdo a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en la Resolución 1677 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social, o las normas que las modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 13. Supervisión de la práctica en la empresa. La entidad, empresa o institución pública o privada en la que el estudiante realice su práctica podrá designar un tutor que verifique el cumplimiento de las condiciones de prevención, higiene y seguridad industrial y de las labores formativas asignadas al estudiante-practicante.

Artículo 14. Protección y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán implementar y desarrollar a favor de los estudiantes todas las actividades establecidas en el

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”

Decreto-Ley 1295 de 1994, en la Ley 1562 de 2012 y las demás normas vigentes sobre la materia.

Frente a los accidentes ocurridos con ocasión de la práctica o actividad de los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales por el presente decreto, la Administradora de Riesgos Laborales respectiva realizará la investigación del mismo en un término no superior a quince (15) días, contados a partir de reportado el evento, con excepción de aquellos que no sean considerados como graves, y recomendará las acciones de prevención conforme a las causas analizadas.

Artículo 15. *Prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales.* Los estudiantes de que trata el presente decreto, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales establecidas en el Decreto-Ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 16. *De la Responsabilidad.* El incumplimiento de los deberes consagrados en el presente decreto, dará lugar a las investigaciones disciplinarias, fiscales y/o penales pertinentes de acuerdo con la ley.

Artículo 17. *Disposiciones complementarias.* Los aspectos no previstos en el presente decreto, se regirán por las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del primero de enero del año dos mil quince (2015) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”*

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

RAFAEL PARDO RUEDA

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA